



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00044-00
Demandante:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.
Demandado:	ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
M. Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto No. 347

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la remisión efectuada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto No. A2023-000464 del 13 de febrero de 2023.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, por medio de apoderado judicial, según el poder otorgado por el doctor EDGAR EDUARDO VILLA, en calidad de Director General y Representante Legal, instauró demanda ante esta Superintendencia Nacional de Salud en contra del ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., haciendo uso de la acción consagrada en el "Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el Artículo 6 de la Ley 1949 de 2011" en particular lo contemplado en el literal f. "*Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*"; para que se dirima el conflicto de glosas y/o devoluciones suscitado entre las precitadas entidades, resultante de facturación por servicios de salud prestados a usuarios del régimen subsidiado.

Mediante auto No. A2023-000464 del 13 de febrero de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud, declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia ordenó su remisión a los Juzgados administrativos de Popayán – Cauca (Reparto), argumentando que la jurisdicción contencioso-administrativa era la competente para conocer de las controversias que pretendan el pago de obligaciones, relacionadas o derivadas de contratos de prestación de servicios de salud celebrados por entidades estatales.

Conforme a lo anterior, el proceso fue asignado a este Despacho mediante acta individual de reparto del 15 de marzo de 2023.

En el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, se establece lo siguiente:

“Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)” (Subrayado por el Despacho)

En el párrafo 2 del mismo artículo, la norma indica que la Superintendencia de Salud conocerá y resolverá estos asuntos a petición de parte, por lo tanto es claro que se ampara el derecho de disposición del demandante para el ejercicio de la acción, toda vez que se le da una competencia exclusiva para presentar la demanda ante la Superintendencia.

“**PARÁGRAFO 2o.** La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.” (Subrayado por el Despacho)

Por lo anterior, considera este Despacho que no le asiste jurisdicción para conocer de la controversia planteada, conforme al principio dispositivo, toda vez que la parte accionante expresamente solicita que la Superintendencia sea quien resuelva el conflicto ya mencionado, folio 14 - 19.

Ahora bien, al ser la superintendencia una autoridad administrativa es menester aplicar el inciso 5 del artículo 139 del Código General del Proceso, según el cual el competente para dirimir el conflicto negativo de competencia es el H. Tribunal Administrativo del Cauca.

En consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que decida el conflicto negativo de competencia, que se suscita.

Por lo considerado **SE DISPONE:**

PRIMERO. – SUSCITAR el conflicto negativo de competencia, en virtud del factor de jurisdicción, entre este Despacho y la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. - REMITIR el presente asunto al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que dicha corporación dirima el conflicto negativo de competencia planteado.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión a la parte ejecutante, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada para el

efecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4812d26704e343311a6f5fcbc76d58ea0ef7547df50f31a85d48ca8fb29f719**

Documento generado en 24/03/2023 12:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>